

Più difficile rispondere all'obiezione secondo la quale la FIVET incarnerebbe una manifestazione della smisurata volontà di dominio dell'uomo «moderno» sulla natura.

Le risposte che si possono fornire a questa questione di fondo risentono infatti inevitabilmente di una visione antropologica complessiva dalla quale partono.

E così vi è chi da una parte sostiene l'intangibilità dell'ordine naturale e dunque la conseguente illiceità per l'uomo «tecnocratico» di violarne gli ambiti più riposti (ed in particolare i tempi ed i modi della procreazione umana); dall'altra parte vi è chi sostiene che, essendo la natura un mero strumento a disposizione dell'uomo, la scelta di preferire una metodica naturale o artificiale per arrivare al concepimento deve essere una scelta possibile e lecita.

Ma a questo punto del discorso l'Autore, molto onestamente, rileva che questo contrasto di opinioni «riguarda due diversi concezioni del mondo (e della natura) e pertanto è estremamente difficile riuscire a risolvere tale divergenza».

Hic desinit cantus, sembra affermare l'Autore: e giustamente il bel saggio di Maurizio Mori non si addentra a valutare queste due grandi, possibili scelte di campo, ma si limita ad osservare come «... invece di affidarci a misteriosi poteri interiori è più prudente (e saggio) prendere atto dei cambiamenti intercorsi e valutare bene la situazione al fine di non precluderci i grandi vantaggi che possono esserci offerti dalla rivoluzione biologica».

L'obbiettivo che l'Autore si era posto è già stato colto, ed il contributo fondamentale che egli offre alla discussione sta nell'essere riuscito a distinguere con chiarezza —in campo aspro e difficile sia dal punto di vista filosofico che giuridico— le questioni «di principio» e quelle «empiriche» o contingenti.

Dall'esame poi della giurisprudenza e della dottrina italiana, così come dall'attenta analisi del risultato dei lavori della Commissione Warnock e della Commissione Santosuosso, Marzio Mori ha posto in luce come la connessione tra sessualità e procreazione sia di tipo casual-contingente e come, al contempo, non vi siano «di principio» obiezioni all'intervento umano nel processo riproduttivo, nel momento soprattutto in cui il diritto riconosca che esso è affidato esclusivamente alla «responsabilità umana».

Ricco nella trattazione e pervaso da diverse e ampie suggestioni culturali, il libro di Maurizio Mori tocca un punto nevralgico ed ineludibile di fronte al quale si trova oggi il cammino dell'uomo: su quel cammino si addensano le contraddizioni e i pericoli della civiltà contemporanea, tra i quali, ben a ragione, possiamo annoverare le questioni riguardanti la fecondazione artificiale e, forse più ancora, i pericoli derivanti dalle manipolazioni genetiche.

Possano essere, queste contraddizioni, risolte in un futuro vicino a vantaggio della dignità dell'uomo e della sua vocazione alla libertà.

ANDREA ZANOTTI.

TOZZI, VALERIO (a cura di): *Enti ecclesiastici e attività notariale*, Jovene Editore, Napoli 1989, 218 págs.

Un conjunto de trabajos hallan su lugar de publicación en esta obra que tiene, como se deduce del título del libro, un contenido muy concreto. El Comité notarial Pontino organizó una Convención o reuniones para estudiar, desde el punto de vista canónico y desde el punto de vista del Derecho eclesiástico del Estado, los problemas que, tras el nuevo Acuerdo Concordatario del Estado italiano con la Santa Sede, plantea a los Notarios, como «operadores jurídicos», la aplicación a las personas

jurídicas canónicas de la Ley del Estado italiano núm. 222, de 20 de mayo de 1985, y el Reglamento núm. 33, de 13 de febrero de 1987.

Tras la lectura de la presente obra, en la que colaboran varios autores, pretendo, de una parte, reseñar simplemente la obra publicada; sin embargo, desde otro punto de vista, deseo no dejar pasar esta ocasión sin hacer alguna consideración sobre lo que yo llamaría el sesgo que va adquiriendo el Derecho eclesiástico en la actualidad.

La obra tiene dos partes con las que Valerio Tozzi ha querido dejar bien claro las dos aportaciones, de distintas naturalezas, pero complementarias, que la publicación contiene: en primer lugar, las conferencias de los ponentes, a las que se añaden dos Comunicaciones y a las que anteceden la presentación de la obra por el propio Tozzi, y un saludo inicial del Dr. Virgilio La Cava, Presidente del Consejo Notarial di Latina, otro del Notario Guido Fuccillo, Presidente del Comité Organizador, y unas palabras del profesor Antonio Vitale, Presidente del Encuentro o Convención: en este caso queda bien explicada su finalidad, cual es encontrar una ocasión que ofrece la posibilidad de confrontar la experiencia teórica y la experiencia profesional.

Entrando ya en los temas de las conferencias, sus autores y sus temas son, desde la doctrina canónica, el profesor Tommaso Mauro, que trata de los aspectos canónicos con relevancia civil de la actividad de los entes eclesiásticos, mientras desde el Derecho eclesiástico, Valerio Tozzi trata de la disciplina de los entes eclesiásticos en el nuevo orden concordatario; el Notario Gennaro Liguori estudia al notario y los entes eclesiásticos desde el punto de vista de la capacidad, la representación, el control y las consecuencias fiscales que se requieren y derivan respectivamente con la actividad negocial de dichos entes; el Director General de los Asuntos de los Cultos en el Ministerio del Interior, Prefecto Dr. Aldo de Filippo, muestra los aspectos de interés notarial en la actividad tuitiva del Ministerio del Interior sobre los entes eclesiásticos. Y, a continuación, se corona esta parte del libro con unas reflexiones conclusivas a cargo de Mons. Attilio Nicora, Obispo encargado en la Conferencia Episcopal Italiana para los problemas de la ejecución del Concordato. A esta parte puede añadirse, aunque tipográficamente aparezcan presentados con independencia, dos comunicaciones, una a cargo de Errica Ernesta Grimaldi, Notario, sobre la especialidad de los entes eclesiásticos civilmente reconocidos, y otra del Dr. Luigi Zampaglione sobre el derecho de prelación para los casos de ventas de bienes inmuebles propiedad de los Institutos para el sostenimiento del clero. En total, ocupa esta parte 142 páginas. En el resto de las páginas se contiene unos Anexos que fundamentalmente recogen una cierta normativa procedente de la Conferencia Episcopal Italiana y una serie de Decretos y Circulares —concretamente catorce, y algunos muy extensos— procedentes del Ministerio del Interior.

Han de considerarse de un gran interés estos encuentros de científicos, juristas prácticos y un miembro de la Administración pública italiana para estudiar y someter a reflexión unos temas que, procediendo del ordenamiento canónico, en donde tienen su sede originaria, al adquirir relevancia civil por vía convencional interesan grandemente a todos los que pueden hallarse prácticamente ante los conflictos que entre ambos ordenamientos jurídicos pudieran suscitarse. Este tipo de reuniones merecen ser alentadas, máxime cuando, como en este caso, también se hizo presente con su intervención un representante de la Conferencia Episcopal Italiana. Por esto, los análisis que se hacen de los textos normativos sometidos a examen son de un gran valor, adivinándose en estos estudios su gran proyección práctica. Se advierte que este tipo de encuentros ha tenido en Italia otras ocasiones de producirse cuando el mismo Tozzi, en nota a pie de página (cfr. pág. 49), cita también otro libro de varios autores sobre el mismo tema, a cargo del Comité Regional Notarial Lombardo, así como se refiere a unas Jornadas de estudio organizadas por el Comité Interregional del Piamonte y del Valle de Aosta.

Surge, sin embargo, tras la reseña, la necesidad de considerar lo que al comienzo de esta exposición apunté. Basta contemplar las múltiples disposiciones normativas procedentes del Ministerio del Interior italiano, la desproporción que se advierte en la obra publicada entre trabajos de autores y normas positivas, pues la casi igualdad de páginas significa, a mi juicio, desproporción entre reflexión jurídica y normas positivas; a su vez, si se comprueba la naturaleza de los trabajos que se ofrecen, se advierte que resultan ser más bien de análisis y aplicación interpretativa de los propios textos normativos, y no de especulación jurídica, para llevarme a concluir lo siguiente: y lo digo pidiendo de antemano perdón a los eclesiasticistas, no culpables de lo que al menos yo estimo un mal en nuestro presente contexto cultural jurídico, cual es que se presente ante nuestros ojos el Derecho eclesiástico como un derecho no dirigido a prestar su ayuda y ordenación a las libertades, sino un derecho de controles, de puertas que se clausuran e impiden o limitan la libertad. Y, en este caso, la libertad de la Iglesia en el libre desenvolvimiento de su actividad en la sociedad civil.

En efecto, a nuestro entender, son pocos los problemas que se suscitan en la obra publicada. Esencialmente son dos: el del reconocimiento de la personalidad jurídica civil de los diversos tipos de personas jurídicas canónicas y el de la relevancia civil de los controles internos de la legislación canónica para los actos de enajenación de bienes propios de estas personas jurídicas. Estos fenómenos jurídicos, ordenados a la relevancia civil de lo que realmente ya existe con vida propia en medio de esa sociedad secular, ¡cuántas dificultades a su vez parecen suscitar a la hora de un efectivo reconocimiento! ¿Por qué esas necesarias intervenciones del Ministerio del Interior en reconocimiento de la constitución misma del ente canónico? En fin, ¿por qué intentar una vez más reducir la actividad de las personalidades jurídico-canónicas a la actividad de religión o de culto?, como si la caridad con los pobres, la ayuda al necesitado, la hospitalidad, la atención a los ancianos y enfermos, la enseñanza de los ignorantes, etc., no fueran actividades de religión; como si la Iglesia Católica intentase adentrarse en un ámbito que no le compete en principio, o pretendiera, a estas alturas que vivimos, arrebatar unas competencias que en principio se piensa abusivamente que caen sólo bajo la jurisdicción del Estado.

Los restos del jurisdiccionalismo decimonónico parecen hoy jugar aquí su última carta en el marco del Estado de Derecho, que es el que se corresponde con la moderna sociedad democrática, abierta, cada día más, a mayores instancias exteriores. En vez de aceptarse con sencillez la pluralidad propia de la diversidad de los ciudadanos, se intenta, en relación con la Iglesia Católica —y cabe decir lo mismo análogamente de otras confesiones religiosas—, abarcar dentro de los estrechos límites de las políticas territoriales un proceso vital institucional que, por sus dimensiones universalistas, las legislaciones nacionales se ven impotentes para dominarlo. Estas legislaciones sectoriales de carácter territorial contemplan celosas la poderosa influencia que en los ciudadanos tiene el factor religioso. Los gobernantes, y con éstos los legisladores también, en el deseo de monopolizar la historia presente de sus pueblos, buscan inútilmente sujetar a su imperio, de algún modo, lo que por naturaleza rebasa sus propias competencias. Ni la invocación a la soberanía popular, ni siquiera los propios textos constitucionales son títulos legítimos que puedan abrogar las libertades primarias de los súbditos y sus legítimos deseos de obrar y ser tenidos en cuenta agrupados como comunidad religiosa, siempre que ese dinamismo personal e institucional se desenvuelva de conformidad con las exigencias del orden público general que impere en cada sociedad jurídicamente organizada y sirvan las comunidades religiosas a la paz de la entera comunidad política.

Me parece que cumpliría un triste papel, en estos momentos, un Derecho eclesiástico del Estado anclado en las envejecidas posiciones del nacionalismo romántico, superado en tantos campos, de hecho, y también gracias a un derecho que se expande

progresivamente en áreas territoriales cada día más amplias. La vitalidad de los pueblos y la libre comunicación entre los hombres abonan tareas jurídicas de alcance universal, que proporcionen la justicia más completa y extensa a la sociedad total de los pueblos. El Derecho eclesiástico entiendo que debe renunciar a cumplir ese papel de celoso guardián del Derecho positivo interno del Estado en materia religiosa para transformarse en el amplio cauce de libertad de los ciudadanos, ofreciendo soluciones jurídicas por las que se logre el respeto más sincero a las creencias religiosas y a las obras, individuales y colectivas, que esas creencias generen en el ejercicio del indiscutible derecho que tienen los hombres de ejercer la religión según sus propias convicciones.

CARMELO DE DIEGO-LORA.

D) MATRIMONIO Y FAMILIA

BAWIN-LEGROS, BERNARDETTE: *Familles, mariage, divorce*, Liège 1988, 213 págs.

Nos encontramos ante una obra eminentemente sociológica en la que se describen con abundante documentación bibliográfica las teorías, corrientes doctrinales y situaciones variantes que vive la familia en la Europa Occidental, especialmente en los países de lengua francesa.

Su autora, profesora de Sociología en la Universidad de Lieja, escasamente aborda el régimen jurídico que regula la familia, el matrimonio y las situaciones críticas finales como el divorcio y todas sus consecuencias para centrarse exclusivamente en sus aspectos sociológicos.

El estudioso del derecho sólo encontrará unas breves referencias a la legislación divorcista en las páginas 125 y siguientes, en las que cita los tres tipos de divorcio que existen en la legislación belga: divorcio sanción (por causa objetiva); divorcio remedio (tras cinco años de separación de hecho), y divorcio por consentimiento mutuo de los esposos. Aunque en la praxis, según las estadísticas oficiales, estas tres clases de divorcio quedan reducidas a dos: divorcio por culpa (adulterio o sevicias) y por mutuo consentimiento. Siendo en Francia y Bélgica el divorcio contencioso el más difundido. Así, en Bélgica, en 1985, el 58 por 100 de las demandas presentadas ante la jurisdicción competente fueron contenciosas, mientras que las demandas conjuntas sólo ascendieron al 41,9 por 100. La razón de ello la encontramos, según Bernadette Bawin-Legros, en que es la vía procesal la preferida por las mujeres porque es la que mejor refleja el sentimiento de quiebra o fracaso del matrimonio y la culpa cometida por uno de los cónyuges, culpa que deberá repararse de algún modo, especialmente a través de la pensión.

Otro punto que afecta al campo jurídico es el tratado en las páginas 139 y siguientes respecto a la guarda y custodia de los hijos, que, al igual que ocurre en nuestra legislación, no se hace depender de la presunta inocencia o culpabilidad de los progenitores, sino de lo que resulte más beneficioso para ellos, entendiéndose que la noción «interés del menor» bascula sobre la estabilidad familiar, que es la que decidirá el futuro del niño.

El haber acogido como idea base «l'intérêt de l'Enfant», noción que apareció en el siglo XIX y que se halla recogida en el artículo 373 del Código Civil francés y belga ha hecho evolucionar de hecho y de derecho la patria potestad. Ya que se ha pasado de la «puissance paternelle» a «l'autorité parentale», cuya sola modificación